



M.B.C.

AUTO (SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION).

Ejecutivo de mínima cuantía

Radicado N° 6800140030032019- 00505-00

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Pasa al despacho para REANUDAR el proceso de conformidad con el inciso segundo del art. 163 del Código General del Proceso y darle el impulso de Ley que corresponde.

La Secretaria,

KELLY JOHANNA GOMEZ ALVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecisiete de Junio de dos mil veinte

Por auto fechado el día 20 de agosto de dos mil diecinueve (2019), este Despacho ordenó librar mandamiento de pago por vía EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA cuantía a favor de BLANCA SANCHEZ DE VILLAMIZAR, en contra CLARA INES RODRIGUEZ CARREÑO, para que dentro del término de cinco (5) días pague la suma de:

VEINTICINCO MILLONES PESOS M/CTE. (\$25.000.000,00), saldo de la letra de cambio visible al fol. 2.

Más los intereses de plazo liquidados según la superfinanciera, a partir del 21 de septiembre de 2015 hasta el 20 de septiembre de 2018.

Más los intereses moratorios de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 884 del C. de Co. Y a la tasa máxima mensual fluctuante certificada por la superfinanciera, a partir del 21 de septiembre de 2018 hasta el pago total de la obligación.

La demandada señora CLARA INES RODRIGUEZ CARREÑO, fue notificada personalmente del auto de mandamiento de pago, el día 26 de septiembre de 2019, como consta al folio Nro. 15, respectivamente bajo los parámetros de ley. La demandada CLARA INES RODRIGUEZ CARREÑO, por intermedio de apoderado contestó la demanda y formuló excepciones en el término conferido para su defensa.

En audiencia del 19 de febrero de dos mil veinte (2020) en la cual en el numeral séptimo se dijo que en caso de incumplimiento de la parte demandada, no se vuelve a audiencia, y se procede a proferir el auto de conformidad con el art. 440 C.G.P., que es auto de seguir adelante la ejecución por el capital demandado en la demanda, por los intereses y costas correspondientes, y además queda claro que la demandada desisten de las excepciones de mérito y que la parte demandante acepta ese desistimiento; en el numeral cuarto se dijo respecto al incumplimiento. Si la parte demandada cancela una cuota y la otra no la cancela, esta se tiene como abono a la obligación, igualmente en el numeral quinto el proceso se suspende y la audiencia hasta el 1 de abril de 2020, en virtud de la conciliación, tal y como consta al folio 44 vto.

En consecuencia el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez debe dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución



para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Condénese en costas a la demandada CLARA INES RODRIGUEZ CARREÑO, se señala como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$2.000.000,00), conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016.

En Virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el proceso de conformidad con el inciso segundo del art. 163 del Código General del Proceso y darle el impulso de Ley que corresponde.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra la demandada CLARA INES RODRIGUEZ CARREÑO, tal como fue decretada en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Ordenar que la liquidación del crédito sea practicada a instancia de las partes de conformidad con el art. 446 del Código General del Proceso, de conformidad con el mandamiento de pago.

CUARTO: Avalúense y remátense los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tásense.

SEXTO: Fíjense la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$2.000.000,00), por concepto de agencias en derecho, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016.

SEPTIMO: Una vez en firme la liquidación de costas, y practicadas las medidas cautelares, de conformidad el protocolo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678, y modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. ENVIESE el expediente a los Juzgados Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, previa emisión y trámite de las comunicaciones libradas a las entidades y/o despachos judiciales encargadas de dar cumplimiento a las medidas cautelares decretadas y/o que hayan solicitado embargo de remanentes informando que en lo sucesivo deberán dirigirse a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, indicando en estos el número de la cuenta de depósitos judiciales en la que, en adelante, deberán consignar los dineros puestos a órdenes de este Despacho, deberán convertirse a la oficina de apoyo antes mencionada. OFICIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ